



Florencia, Caquetá, mayo 28 de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO |
| DEMANDADO | YONGYU WU |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2021-00101-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0358.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO en contra de la señora YONGYU WU.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, señora YONGYU WU.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO en contra de la señora YONGYU WU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 expedida en El Doncello,



Caquetá, portadora de la T.P. No. 295.509 del CSJ, en los términos indicados en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ebe0a4523c16b7cc11b91a31fa764d4480ee63312b8e6f020240b3c77473d3

Documento generado en 28/05/2021 04:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 28 de 2021

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | 1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2. CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3. YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 4. MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN 5. NELSON RINCÓN GÓMEZ 6. HENRY ESPAÑA |
| DEMANDADO: | SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2017-00270-00 ACUMULADO |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0355.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, NELSON RINCÓN GÓMEZ y HENRY ESPAÑA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 110 datada 28 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Acumulado tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que al haber transcurrido más de 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el auto que libra mandamiento de pago deberá notificarse personalmente, por lo que los demandantes deberán proceder conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado, junto con las pruebas de que es la usada para recibir notificaciones, cuya omisión es causal de inadmisión a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que la entidad actualmente se encuentra en proceso de liquidación, por lo que la dirección de notificaciones deberá ser la reportada por el agente liquidador ya que en el proceso ordinario solamente se tiene certificado de existencia y representación legal de la entidad, anterior al inicio de la liquidación.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, YENNI BEATRIZ LLANOS



LORA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, NELSON RINCÓN GÓMEZ y HENRY ESPAÑA,
por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcbd3e89a23e8f70fa89296e56f2dd713933fcc555778620b30228b54e2b853

Documento generado en 28/05/2021 04:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 28 de 2021

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2017-00327-00 ACUMULADO |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0356.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 118 datada 06 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Acumulado tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que al haber transcurrido más de 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el auto que libra mandamiento de pago deberá notificarse personalmente, por lo que los demandantes deberán proceder conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado, junto con las pruebas de que es la usada para recibir notificaciones, cuya omisión es causal de inadmisión a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que la entidad actualmente se encuentra en proceso de liquidación, por lo que la dirección de notificaciones deberá ser la reportada por el agente liquidador, ya que en el proceso ordinario solamente se tiene certificado de existencia y representación legal de la entidad, anterior al inicio de la liquidación.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA



RAMOS, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86f77fac63f4c8c2b48367e32a16ca4a78da0e4fe5f5b69857c065c12b1ad34

Documento generado en 28/05/2021 04:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 28 de 2021

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2017-00328-00 ACUMULADO |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, HENRY ESPAÑA, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA DEVIA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 119 datada 11 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Acumulado tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que, al haber transcurrido más de 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el auto que libra mandamiento de pago deberá notificarse personalmente, por lo que los demandantes deberán proceder conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado, junto con las pruebas de que es la usada para recibir notificaciones, cuya omisión es causal de inadmisión a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que la entidad actualmente se encuentra en proceso de liquidación, por lo que la dirección de notificaciones deberá ser la reportada por el agente liquidador, ya que en el proceso ordinario solamente se tiene certificado de existencia y representación legal de la entidad, anterior al inicio de la liquidación.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO



GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, HENRY ESPAÑA, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA DEVIA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b45583c4ad6158d9efdc83fd7411be46fbc1ddb0fc3bfc4946af6f77ac46688

Documento generado en 28/05/2021 04:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 28 de 2021

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA |
| DEMANDADO: | JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2020-00219-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA, contra JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 0059 datada 19 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 0059 fechada 19 de abril de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libraré mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Sin embargo, con respecto a la condena establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, tenemos que de ella se deriva una obligación condicional y potestativa según lo estipulado en los artículos 1530 y 1534 del Código Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 del Código General del Proceso, al no acreditarse la escogencia y posterior comunicación al deudor por parte del ejecutante, de la entidad de pensiones en la cual el empleador debería realizar el traslado del cálculo actuarial a su nombre, el despacho no procederá a librar mandamiento de pago por esta obligación.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 13 de mayo de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA, contra JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS, de conformidad con la Sentencia N° 0059 datada 19 de abril de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por salarios: \$3.080.665
2. Por prestaciones sociales: \$4.995.397
3. Por horas extras: \$2.719.794
4. Por trabajo Dominical: \$221.685
5. Por sanción moratoria art 65 CST: el demandado deberá pagar al demandante, \$20.000 por cada día de retardo, desde el 10 de julio de 2020, inclusive, hasta que se haga efectivo el pago.
6. Por costas Procesales: \$716.373



Segundo: Ordenar a la parte demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: NO LIBRAR mandamiento de pago por la obligación reconocida en el numeral tercero de la sentencia No 059 del 19 de abril de 2021, según lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Quinto: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df395e99cbf67f6dbd08209a3ef9026c96171d5370a0275d3af3042dd0bc50dd

Documento generado en 28/05/2021 04:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 28 de 2021

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JOSE GEORLANDER DIAZ ARTURO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2012-00248-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0353.-

Verificado el expediente, se observa escrito allegado el 06 de mayo de 2021, a través del cual, la profesional del derecho DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, apoderada sustituta de la entidad demandada, interpone excepciones de mérito en el proceso de la referencia y allega poder, sin que se hubiere hecho aún su notificación personal, tal como deja constancia el señor secretario del despacho.

Considerando lo anterior, el despacho debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso, sobre la notificación por conducta concluyente, según el cual:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En el caso en concreto, tenemos que la apoderada de la ejecutada a través de su actuación, reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra de la entidad que representa allegando el poder correspondiente, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y, por tanto, así se tendrá por surtida.



Así mismo, el 25 de mayo de 2021, se allegó renuncia al poder otorgado por el demandante, por parte de la abogada PAOLA WILCHES TRUJILLO, al cual anexó paz y salvo y la correspondiente comunicación al poderdante, por lo que el despacho aceptará tal renuncia, bajo la salvedad hecha por el artículo 76 del CGP, según el cual, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - Declarar notificada por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a partir de la fecha de notificación del presente auto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada legalmente por la dra YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder general a ella conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567., portadora de la Tarjeta Profesional N° 256.142., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder de sustitución conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada PAOLA WILCHES TRUJILLO, advirtiéndole que según lo ordenado en el artículo 76 del CGP, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ada0e20869f6b1e5fc3fdcce442b0275f033f7ff04893b8a821afe43b5932f

Documento generado en 28/05/2021 04:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA EDITH BOTERO POLO
DEMANDADO: LUZ EDITH RUÍZ
RADICACIÓN: 2015-00292*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 14 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3057cfcae58101ab1da892f8408d3b3cfe28e976bd707caf5b318b5d871101e9**
Documento generado en 28/05/2021 04:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÓSCAR CONDE ORTÍZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA
RADICACIÓN: 2019-00275*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 18 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9982de318e49bf1f4c3b23ff98cf89af604d1a450e04f987dfd99f0faa40f0**
Documento generado en 28/05/2021 04:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**